

Bogotá D.C 03 diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-051-2019-00-610- 00
Demandante	BELKIS INDIRA MAVEL SANCHEZ LEGUIZAMON. yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	867
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-610- 00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor **BELKIS INDIRA MAVEL SANCHEZ LEGUIZAMON**, a través de apoderado contra la **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones 5543 de 12 de agosto de 2015, de la resolución 6176 de 26 de agosto de 2015 y de la 5180 de 01 de agosto de 2016, resoluciones que negaron reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en el Decreto 0383 de 2013, y demás normas que lo modifican.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **BELKIS INDIRA MAVEL SANCHEZ LEGUIZAMON**, contra **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-42-051-2019-00-610- 00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **BELKIS INDIRA MAVEL SANCHEZ LEGUIZAMON**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-610- 00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-610- 00

NOVENO: RECONOCER personería a el doctor **YOLANDA GARCIA GIL**, con C.C 60.320.022 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C 03 diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-051-2019-00-611- 00
Demandante	JOSE HENRY TORRES MARIÑO. yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.aov.co
Auto Interlocutorio No.	868
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor **JOSE HENRY TORRES MARIÑO**, a través de apoderado contra la **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones 4887 de 16 de julio de 2015, de la resolución 5935 de 20 de agosto de 2015 y de la 5934 de 29 de agosto de 2016, resoluciones que negaron reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en el Decreto 0383 de 2013, y demás normas que lo modifican.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **JOSE HENRY TORRES MARIÑO**, contra **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-42-051-2019-00-611- 00

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **JOSE HENRY TORRES MARIÑO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-611- 00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-611- 00

NOVENO: RECONOCER personería a el doctor **YOLANDA GARCIA GIL**, con C.C 60.320.022 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad: 11001-33-35-051-2020-00-034-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-051-2020-00-034-00
Demandante	YINETH AMPARO ROMERO HERNANDEZ. reforeroqui@yahoo.com
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	863
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad: 11001-33-35-051-2020-00-034-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **YINETH AMPARO ROMERO HERNANDEZ**, a través de apoderado contra la NACIÓN - **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20193100008291 de 05 de febrero de 2019, y de **Resolución N. 2 – 0724 del 28 de marzo de 2019 proferido por la Subdirectora de Talentos Humanos de la Fiscalía General de la Nación**, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 de 2013 y demás normas que lo modifican.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **YINETH AMPARO ROMERO HERNANDEZ**, contra de la **Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de

Rad: 11001-33-35-051-2020-00-034-00

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora RAFAEL FORERO QUINTERO, con **C.C. 17.306.413 de Villavicencio** y **T.P. 186.996 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad: 11001-33-35-051-2020-00-050-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-051-2020-00-05-00
Demandante	FERNANDO SALAZAR NUÑEZ. julianapachecor@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	864
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **FERNANDO SALAZAR NUÑEZ**, a través de apoderado contra la NACIÓN - **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20195920000201 de 15 de enero de 2019, y de **Resolución N. 2 – 0788 del 04 de abril de 2019 proferido por la Subdirectora de Talentos Humanos de la Fiscalía General de la Nación**, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 de de 2013 y demás normas que lo modifican.*

.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **FERNANDO SALAZAR NUÑEZ**, contra de la **Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de

Rad: 11001-33-35-051-2020-00-050-00

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA, con **C.C.** 1.032.369.651 de Bogotá y **T.P.** 199.904 **del Consejo Superior de**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Rad: 11001-33-35-051-2020-00-050-00

la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205120200006400
Demandante	MARTHA SOLANGE CELY RODRIGUEZ yoligar70@gmail.com
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio N°	878
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró

MARTHA SOLANGE CELY RODRIGUEZ, a través de apoderado contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por MARTHA SOLANGE CELY RODRIGUEZ, contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora Yolanda Leonor García Gil, con C.C. 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

Rad: 11001-33-35-051-2021-00-105-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-051-2021-00-105-00
Demandante	CAMILA EDILMA TORRES OCHOA. danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	861
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **CAMILA EDILMA TORRES OCHOA**, a través de apoderado contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución N. RH-5212 de 20 de junio de 2028, 6067 de 06 de julio de 2018 y la 0219 de 18 de enero 2021**, mediante la cual se negó reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en el Decreto 0383 de 2013 y demás normas que lo modifican.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **CAMILA EDILMA TORRES OCHOA**, contra de la **Nación - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de

Rad: 11001-33-35-051-2021-00-105-00

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Rad: 11001-33-35-051-2021-00-105-00

DECIMO: RECONOCER personería al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, con **C.C. 80.761.375** de Bogotá y **T.P. 165.362** del **Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Bogotá D.C, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	11001334205120210017300
Demandante	ROBERTO CARLOS RAMIREZ MENDEZ NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio N°	884
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ROBERTO CARLOS RAMIREZ MENDEZ, a través de apoderado contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **ROBERTO CARLOS RAMIREZ MENDEZ**, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO QUINTO, con C.C. 1.133.724.025 y tarjeta profesional N° 315.926 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ



Bogotá D.C, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	11001334205120210020100
Demandante	PUBLIO GIOVANNY MELO MORALES yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio N°	885
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,



instauró PUBLIO GIOVANNY MELO MORALES a través de apoderado contra NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por PUBLIO GIOVANNY MELO MORALES, contra de NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, con C.C. 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	11001334205120210021500
Demandante	DUVER ADRIAN CUERO MOSQUERA abogadoharoldhm@gmail.com NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio N°	886
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró DUVER ADRIAN CUERO MOSQUERA, a través de apoderado contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **DUVER ADRIAN CUERO MOSQUERA**, contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

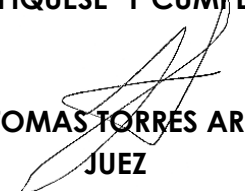
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor HAROLD HERRERA MARTINEZ, con C.C. 80.761.057 y tarjeta profesional N° 219.482 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

Rad. N° 11001-33-50-051-2019-00-567-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-50-051-2019-00-567-00
Demandante	LIZA JANE NEWBALL HOY ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	871
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-50-051-2019-00-567-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **LIZA JANE NEWBALL HOY**, a través de apoderado contra la **NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 10391 de 18 de diciembre de 2018, y se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la no respuesta al recurso de apelación impetrado contra la resolución anteriormente mencionada, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

Rad. N° 11001-33-50-051-2019-00-567-00

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El despacho observa que en ninguno de los folios que integran los diversos archivo digital del presente proceso reposa memorial poder que fuere otorgado por la señora **LIZA JANE NEWBALL HOY**, al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, con la finalidad de presentar la demanda que aquí nos ocupa, por tales razones se entiende que el apoderado no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, por lo que se entiende que la accionante carece del derecho de postulación, conforme a lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P, por lo que apoderado actor deberá aportar el respectivo mandato en debida forma.

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

Rad. N° 11001-33-50-051-2019-00-567-00

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **LIZA JANE NEWBALL HOY**, contra **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-50-051-2019-00-567-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **LIZA JANE NEWBALL HOY**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

Rad. N° 11001-33-50-051-2019-00-567-00

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-609-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-051-2019-00-609-00
Demandante	MARIA PAULA PINILLAS RINCON. Yoligar70@gmail.com
Demandado	NACION -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	866
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-609-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **MARIA PAULA PINILLAS RINCON**, a través de apoderado contra la **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones N°. 5538 del 12 de agosto de 2015, 6173 de 26 de agosto de 2015 y 5143 de 29 de julio de 2016, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de 2013.*

IV. CONSIDERACIONES.

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-609-00

procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El despacho observa que en ninguno de los folios que integran los diversos archivos que conforman el expediente digitales, contiene memorial poder otorgado por parte de la demandante **MARIA PAULA PINILLAS RINCON**, a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, de aquí que se entiende que la apoderada no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por lo que el apoderado deberá aportar el respectivo mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

Rad. N° 11001-33-42-051-2019-00-609-00

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **MARIA PAULA PINILLAS RINCON**, contra **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-42-051-2019-00-609-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **MARIA PAULA PINILLAS RINCON**, mediante apoderado judicial, contra **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N° 11001-33-35-051-2019-00-619-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-051-2019-00-619-00
Demandante	ALFONSO RAMIREZ RUBIO. jeaj.abogados@gmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	862
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-35-051-2019-00-619-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **ALFONSO RAMIREZ RUBIO.**, a través de apoderado contra la Nación- **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes oficio No. 20183100069491 de fecha 02 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió el derecho de petición y la resolución N° 2 – 3848, de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 de de 2013 y demás normas que lo modifican.*

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Rad. N° 11001-33-35-051-2019-00-619-00

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **ALFONSO RAMIREZ RUBIO**, en contra de **la Nación- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con el radicado. N° 11001-33-35-051-2019-00-619-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **ALFONSO RAMIREZ RUBIO**, contra **la Nación- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.458.692 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional número 171.155 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-051-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-051-2020-00-051-00
Demandante	ROSA INES ROA CAMPOS. Fruiz152004@gmail.com
Demandado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	869
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-051-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **ROSA INES ROA CAMPOS**, a través de apoderado contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N°. 4046 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve de manera negativa la petición y Resolución N°. 5782 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de 2013.*

IV. CONSIDERACIONES.

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-051-00

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El despacho observa que en ninguno de los folios que integran los diversos archivos que conforman el expediente digitales, contiene memorial poder otorgado por parte de la demandante **ROSA INES ROA CAMPOS**, a el doctor **HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ**, de aquí que se entiende que el apoderado no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por lo que el apoderado deberá aportar el respectivo mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-051-00

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **ROSA INES ROA CAMPOS**, contra **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, identificado con el radicado número 11001-33-42-051-2020-00-051-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **ROSA INES ROA CAMPOS**, mediante apoderado judicial, contra **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205120200009500
Demandante	NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	879
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ, a través de apoderado contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

Rad. N° 11001334205120200009500

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334205120200009500.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165362 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-339-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-051-2020-00-339-00
Demandante	AURA MARGARITA BAEZ BAEZ. Yoligar70@gmail.com
Demandado	NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	870
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-339-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **AURA MARGARITA BAEZ BAEZ**, a través de apoderado contra la **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos resoluciones 4639 de 07 de julio de 2015, 5765 de 19 de agosto de 2015 y 4937 de 18 de julio de 2016, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 de 2013 y demás normas que lo modifican.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Requisitos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

1. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-339-00

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.....

Observa este despacho que dentro de los archivos digitales que conforman el expediente no hay folio alguno que dé cuenta que la demandante halla cumplimiento de las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **AURA MARGARITA BAEZ BAEZ**, contra **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-42-051-2020-00-339-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **AURA MARGARITA BAEZ BAEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

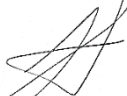
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Rad. N° 11001-33-42-051-2020-00-339-00

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **YOLANDA LEONOR GRACIA GIL**, con **C.C. 60.320.022** **Expedida en Cúcuta D.C** y **T.P. 78.705 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

11001334205120210014100

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
Radicado	11001334205120210014100
Demandante	BENEDICTO CAMPOS ARDILA Y OTROS leotor976@hotmail.com bcamposardila@gmail.com gonzaloparra79@gmail.com beta19532@hotmail.com
Demandado	LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	880
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DESACUMULACION DE LA DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada por BENEDICTO CAMPOS ARDILA, CÉSAR GONZÁLO PARRA ARGUELLO y ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA a través de apoderado contra NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Luego de analizado la demanda presentada y los anexos allegados con ella, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Los demandantes BENEDICTO CAMPOS ARDILA, CÉSAR GONZÁLO PARRA ARGUELLO y ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA a través de apoderado contra NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, actúan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, que nos enseña lo siguiente:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

11001334205120210014100

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la Prima Especial prevista en la ley 4ª de 1992, entre otras, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos encada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que

11001334205120210014100

funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En tesis más reciente en la cual se confirma la posición que se venía sosteniendo, manifestó el alto Tribunal lo siguiente:

"Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

"1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:

"El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder".

"De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto".

"Los restantes cargos, violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos".

"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".

"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".

"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse

11001334205120210014100

de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".

"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"

"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".

"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".

"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales".

11001334205120210014100

"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitarla producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso." (Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor BENEDICTO CAMPOS ARDILA, quien funge como primer demandante, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334205120210014100.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

CUARTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 11001334205120210014100, correspondiente al primer demandante BENEDICTO CAMPOS ARDILA, frente a la cual se avocó conocimiento.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

11001334205120210014100

SEXTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205120210015500
Demandante	MILTON CIRO HERNANDEZ CARVAJAL fabian655@hotmail.com
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	882
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por MILTON CIRO HERNANDEZ CARVAJAL, a través de apoderado contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MILTON CIRO HERNANDEZ CARVAJAL, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificado con el radicado número 11001334205120210015500.



Rad. N° 11001334205120210015500

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por MILTON CIRO HERNANDEZ CARVAJAL, mediante apoderado judicial, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.731.974 y tarjeta profesional N° 205288 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205120210016500
Demandante	CINDY PAOLA FONSECA ABRIL danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	883
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por CINDY PAOLA FONSECA ABRIL, a través de apoderado contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por CINDY PAOLA FONSECA ABRIL, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334205120210016500.

Rad. N° 11001334205120210016500

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por CINDY PAOLA FONSECA ABRIL, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165.362 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205120210021800
Demandante	LUIS FERNANDO CUCAITA CARDENAS jconde.13@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	887
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por LUIS FERNANDO CUCAITA CARDENAS, a través de apoderado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por LUIS FERNANDO CUCAITA CARDENAS, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334205120210021800.



Rad. N° 11001334205120210021800

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por LUIS FERNANDO CUCAITA CARDENAS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado JUAN PABLO CONDE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.466.617 y tarjeta profesional N° 289.632 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001-33-35-051-2021-00-346-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 51 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-051-2020-00-346-00
Demandante	ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA. Yoligar70@gmail.com
Demandado	NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	865
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-35-051-2021-00-346-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA**, a través de apoderado contra la **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos resoluciones 6590 de 12 de agosto de 2016, y la 6859 de 06 de septiembre de 2016, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 de de 2013 y demás normas que lo modifican.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Requisitos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

1. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Rad. N° 11001-33-35-051-2021-00-346-00

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.....

Observa este despacho que dentro de los archivos digitales que conforman el expediente no hay folio alguno que dé cuenta que la demandante halla cumplimiento de las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

2. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su

Rad. N° 11001-33-35-051-2021-00-346-00

representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El despacho observa que si bien es cierto, en el folio 14 del archivo digital No. 3 contiene memorial poder otorgado por parte de la demandante **ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA**, a la Dr. **YOLANDA LEONOR GRACIA GIL**, dentro del mismo no se encuentra nota de presentación personal, ni existe documento alguno dentro de los archivos digitales que demuestren que el poder haya sido enviado vía correo electrónico por lo que se entiende que dicho poder no ha sido otorgado sin el lleno de lo presentado en el artículo 74 del C.G.P y lo normado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, de aquí que se entiende que el apoderado no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por lo que se deberá colocar nota de presentación personal o enviar vía correo electrónico el respectivo mandato.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA**, contra **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-35-051-2021-00-346-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **ERIKA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA**, mediante apoderado judicial, contra **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

Rad. N° 11001-33-35-051-2021-00-346-00

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **YOLANDA LEONOR GRACIA GIL**, con **C.C. 60.320.022 Expedida en Cúcuta D.C y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N° 11001334205120210015400

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205120210015400
Demandante	IVAN DARIO ARIZA SALAZAR wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	881
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por IVAN DARIO ARIZA SALAZAR, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por IVAN DARIO ARIZA SALAZAR, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN, identificado con el radicado número 11001334205120210015400.

Rad. N° 11001334205120210015400

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por IVAN DARIO ARIZA SALAZAR, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.731.974 y tarjeta profesional N° 205288, del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez